



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 001-2023-TCE-S3

Sumilla: “(...) según se desprende de las bases del procedimiento de selección, la Entidad pretendió atribuir cierto puntaje a los postores que acreditaban experiencia en la especialidad menores al consignado como requisito de calificación(...)”.

Lima, 3 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 3 de enero de 2023, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9393/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa RBG Ingenieros S.A.C. y el señor Cesar Carlos Rodrigo Villalobos, integrantes del Consorcio Las Lomas en el marco de la Concurso Público N° 01-2022- MDO/CS1 - Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 10 de octubre de 2022, la Municipalidad Distrital de Olmos, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N.º 01-2022- MDO/CS1 - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de obra: *“Mejoramiento del camino vecinal desde el caserío de Filoque Grande hasta el anexo Las Lomas del caserío de Racali, del distrito de Olmos - provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque”*, con un valor referencial ascendente a S/ 758,983.00 (setecientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y tres con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Cabe precisar que el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante **la Ley**); y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en lo sucesivo **el Reglamento**).

Según el “Acta de apertura electrónica de ofertas, admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro” del 17 de noviembre de 2022, el comité de selección decidió declarar desierto el procedimiento de selección, según los siguientes resultados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 001-2023-TCE-S3

Nº	Nombre o razón social del postor	Capacidad legal	Calificación del personal clave	Experiencia del personal clave	Equipamiento estratégico	Experiencia del postor en la especialidad	Estado de la oferta.
1	Consortio las Lomas	Si cumple	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del reglamento, este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del reglamento, este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del reglamento, este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato	No cumple ¹	Descalificada

El comité de selección determinó que la oferta del postor no cumple con los requisitos de calificación establecidos en las bases del procedimiento de selección; por tanto, al no existir ofertas validas se declaró desierto.

- Mediante escrito N° 1, presentado el 28 de noviembre de 2022 y subsanado mediante escrito N° 2 presentado el 29 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consortio Las Lomas, integrado por la empresa RBG Ingenieros S.A.C. y el señor Cesar Carlos Rodrigo Villalobos, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, señalando los siguientes argumentos:

Sobre la decisión del comité de selección de descalificar su oferta en lo concerniente a la experiencia del postor en la especialidad.

Experiencia N° 1 no considerada por el comité de selección.

- Refiere que, el comité de selección de acuerdo al acta de apertura de ofertas, admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de buena pro, no considera

¹ **La experiencia N° 02** : Según su cuadro de experiencia: se observa que el monto del contrato es de S/ 490,854.66, sin embargo la constancia de conformidad indica como monto de conformidad el monto de S/619,437.82, pese a que según la misma constancia no existió ninguna ampliación de plazo, ningún adicional, muy por el contrario según la propia constancia existió una penalidad de S/1,534.46, por lo que no resulta coherente que pese a no existir alguna razón para que el monto del contrato haya aumentado.

Experiencia N° 03 Según su cuadro de experiencia: de la verificación de la promesa de consorcio se observa que ninguno de los dos integrantes del consorcio detalla cuáles serían sus obligaciones ni mucho menos se comprometen como obligación principal a ejecutar directamente la Supervisión de Obra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 001-2023-TCE-S3

la experiencia referida al contrato N° 1 detallado en el Anexo N° 8 de su oferta, por cuanto no se pronunció sobre el mismo en la referida acta.

Al respecto, precisa que no validaron la experiencia contenida en el contrato N° 015-2017-MDDM-GM, por el importe de S/1'087,787.00, suscrito el 26 de junio del 2017 con la Municipalidad Provincial de Datem del Marañón, en el cual su representada tuvo una participación de 40 % del monto contratado, equivalente a S/ 435,114.80; monto que cumple y supera los 0.5 veces el valor referencial (S/ 758,938.00) requerido en los factores de evaluación, por lo que el comité debió asignarles los 70 puntos que consignan las bases del procedimiento y proseguir con la evaluación de su oferta.

Experiencia N° 3 no considerada por el comité de selección.

- Señaló que, de la revisión del contrato de consorcio objetado por el comité de selección, en su cláusula segunda establece que, *“los contratantes acuerdan conformar un consorcio para ejecutar el servicio mencionado en la cláusula primera, conforme a las condiciones, exigencias y requisitos establecidos por la entidad, en las bases y términos de referencia del indicado proceso de selección”*, por lo que se desprende que los integrantes del consorcio se comprometieron conjuntamente con la ejecución del servicio de acuerdo a los porcentajes de participación consignados en dicho contrato.
 - En ese sentido, acotó que, en el referido contrato de consorcio, se desprende las obligaciones a las que se comprometió cada consorciado, cumpliendo de esta manera con lo exigido en las bases del procedimiento de selección.
 - Finalmente concluyó que, de convalidar el contrato N° 3 – equivalente a S/ 346,577.84, aunado al contrato N° 1 equivalente a S/435,114.80, alcanzaría la suma de S/ 781,692.64, superando una vez más el valor referencial, por lo que el comité de selección debió otorgarle los 90 puntos correspondientes, de acuerdo a los factores de evaluación.
3. Con decreto del 1 de diciembre de 2022, debidamente notificado el 5 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 001-2023-TCE-S3

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. Mediante escrito N° 3 presentado al Tribunal el 12 de diciembre del 2022, el Impugnante remitió mayores argumentos para conocimiento y mejor resolver, en el cual señaló principalmente lo siguiente:
 - Refiere que, mediante el escrito N° 1 hizo mención al contrato N° 3 - Contrato N° 174-2018-MTC/21, celebrado con Provias Descentralizado, por un importe de S/ 899,151.70, en el cual manifestó que su representada tuvo una participación del 33 % del monto contratado equivalente a S/ 346,577.84, y que, de acuerdo al acta de calificación de ofertas, indica que en la promesa de consorcio se observa que ninguno de los dos integrantes, detalla cuales serían sus obligaciones, ni mucho menos se comprometen como obligación principal directamente la supervisión de obra.
 - Sin embargo, de la revisión del contrato de consorcio materia de cuestionamiento, debe tenerse en cuenta lo estipulado en la cláusula décima novena - Obligaciones de los Contratistas, la misma que estipula que (...) *Cataluña Ingenieros S.A.C., Daniel Francisco Osoes Padilla y RBG Ingenieros S.A.C., serán responsables de la ejecución conjunta de la Supervisión de la obra; rehabilitación del camino vecinal PI523 desde empalme con PI 521 LEONES - PILARES(L=17.51 KM) Distrito de Lancones, Provincia de Sullana, DepartamentodDe Piura y todas las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria (obligación Vinculada) y (...)*.
 - Por tanto, el Contrato N° 3 consignada como experiencia del postor en la especialidad cumple con el requisito exigido.
5. Mediante decreto del 14 de diciembre del 2022, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales expuestos por el Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 001-2023-TCE-S3

6. Mediante decreto del 14 de diciembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de cinco (5) días de recibido, lo declare listo para resolver, siendo recibido el mismo día.

Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, respecto a la Entidad, toda vez que a la fecha no ha cumplido con presentar el informe técnico legal requerido mediante decreto del 1 de diciembre del 2022.

7. Por decreto del 15 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el día 21 del mismo mes y año, el cual se realizó con la presencia del representante del Impugnante.
8. Con decreto del 21 de diciembre del 2022, se corrió traslado al Impugnante, y a la Entidad de un posible vicio de nulidad en las bases integradas, toda vez, que existiría una incongruencia al momento de asignar el puntaje en el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad; para tal efecto, se les otorgó plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que manifiesten lo que consideren pertinente.

Cabe precisar que a la fecha de la presente resolución, el Impugnante y la Entidad no han remitido su posición respecto al posible vicio de nulidad advertido por este Tribunal.

9. Mediante escrito Nº 5 presentado el 28 de diciembre del 2022, el Impugnante presentó documentación para ser tomado en cuenta por el Tribunal al momento de emitir su pronunciamiento.
10. Con decreto del 29 de diciembre del 2022, se dejó a consideración de la Sala los documentos remitidos por el Impugnante en su escrito del 28 de diciembre del mismo año.
11. Por decreto del 29 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Las Lomas, integrado por la empresa RBG Ingenieros S.A.C. y el señor



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 001-2023-TCE-S3

César Carlos Rodrigo Villalobos contra la descalificación de su oferta en el marco del procedimiento de selección.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50)² UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También

² Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, corresponde a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 001-2023-TCE-S3

dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a un concurso público, cuyo valor referencial asciende a S/ 758,983.00 (setecientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y tres con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, de acuerdo al literal d) del artículo 122 del referido reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 –identificación del Consorcio impugnante, pruebas instrumentales pertinentes, garantía, y copia de la promesa de consorcio– es observada y debe ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 001-2023-TCE-S3

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante un concurso público, el Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 29 de noviembre de 2022, considerando que la descalificación de su oferta fue publicada en el SEACE el día 17 de noviembre del mismo año.

En cuanto a ello, del expediente fluye que el 29 de noviembre de 2022, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, el cual fue debidamente subsanado al día siguiente, es decir, cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que fue suscrito por el señor César Carlos Rodríguez Villalobos, quien fue designado como representante común del Impugnante, según consta de la promesa formal de consorcio.

- e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 001-2023-TCE-S3

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que su descalificación habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue descalificada dentro del procedimiento de selección y se declaró desierto el mismo.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha consignado como pretensiones que se tenga por calificada su oferta puesto que presentó todos los documentos requeridos dentro del procedimiento de selección y se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se tenga por calificada su oferta.
- Revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y se le otorgue la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 001-2023-TCE-S3

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 5 de diciembre de 2022, por lo que, la absolución al traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 8 del mismo mes y año

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, no se aprecia que algún otro postor con interés legítimo se haya apersonado al presente procedimiento; por tanto, los puntos controvertidos se fijarán únicamente en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 001-2023-TCE-S3

5. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:
- Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

9. Considerando que el Impugnante cuestiona la descalificación de su oferta, por parte del comité de selección, corresponde remitirnos al “Acta de apertura electrónica de ofertas, admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro” del 17 de noviembre de 2022, en la cual este órgano motivó su decisión, bajo los siguientes argumentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 001-2023-TCE-S3

FUNDAMENTOS DE LA DESCALIFICACIÓN DE OFERTAS:
CONSORCIO LAS LOMAS: Se observa que a fin de acreditar su experiencia en la especialidad presente tres experiencias respecto de las cuales se ha encontrado las siguientes observaciones:

Experiencia N° 02 Según su cuadro de experiencia: Se observa que el monto del contrato es de S/ 490,854.66, sin embargo la constancia de conformidad indica como monto de conformidad el monto de S/ 619,437.82, pese a que según la misma constancia no existió ninguna ampliación de plazo, ningún adicional, muy por el contrario según la propia constancia existió una penalidad de S/ 1,534.46, por lo que no resulta coherente que pese a no existir alguna razón para que el monto del contrato haya aumentado, y existiendo incluso una penalidad, la constancia de prestación hace referencia un monto mucho mayor al contratado por lo que como se puede observar existe una evidente contradicción que no permite determinar cuál sería el monto final que se debe considerar para la mencionada experiencia.

Al respecto Cabe indicar que ya el mismo Tribunal de Contrataciones del Estado como por ejemplo a través de la Resolución N° 0334-2019-TCE-S1, ha indicado textualmente lo siguiente: "Cabe indicar que es deber de cada postor ser diligente y presentar ofertas claras congruentes, de tal manera que el Comité de Selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Asimismo, la evaluación del Comité de Selección debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio Postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos, o aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta", "Así pues, debe precisarse que toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria. Por el contrario, de presentarse una oferta profusa, difusa y confusa, que no posibilitando al Comité de Selección determinar fehacientemente el real alcance de la misma, este deberá no admitirla y descalificarla, según correspondiera, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno".

Experiencia N° 03 Según su cuadro de experiencia: De la verificación de la promesa de consorcio se observa que ninguno de los dos integrantes del consorcio detalla cuáles serían sus obligaciones ni mucho menos se comprometen como obligación principal a ejecutar directamente la Supervisión de Obra.

Al respecto cabe recalcar que ya el mismo Organismo Supervisor de contrataciones del Estado (OSCE) se ha pronunciado a través de la **opinión N° 168-2019/DTN**, en virtud a la cual se ha establecido textualmente lo siguiente: "...para el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, cada integrante debía precisar las actividades a las que se comprometían en la ejecución del contrato, las cuales debían estar vinculadas directamente al objeto de la contratación" "...de ello se desprende que tanto la promesa de consorcio y el contrato de consorcio resultarían válidas siempre que en su contenido se encuentre detallada las obligaciones de cada uno de los integrantes del consorcio y su respectivos porcentajes..."; "la promesa de consorcio -suscrita por cada uno de sus integrantes- debía, necesariamente, indicar las

(...)

"obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio" y "el porcentaje de las obligaciones de cada uno"; siendo que, para el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, cada integrante debía precisar las actividades a las que se comprometían en la ejecución del contrato, las cuales debían estar vinculadas directamente al objeto de la contratación".

Cabe recalcar así mismo que la contraloría general de la república se ha pronunciado en un caso similar, a través del informe de auditoría N° 036-2018-2-5336 llevado a cabo por la dirección regional de control institucional del Gobierno Regional de Cajamarca, respecto a los procedimientos de selección y suscripción de contratos para la supervisión y ejecución de obra denominada: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. "SAGRADO CORAZÓN DE JESUS" - JAÉN; informe en cual se ha establecido respecto a un caso similar lo siguiente: "del cuadro precedente se evidencia que para acreditar experiencia en facturación en obras similares, el consorcio presentó, entre otros, tres contratos en los cuales la empresa constructora San Juan S.R.L., integrante del consorcio, no asumió obligaciones vinculadas a la ejecución de las obras contratadas; a pesar de ello el comité para la obra procedió a validar y continuar con la calificación de la oferta presentada; contraviniendo lo establecido en el punto 3 del numeral 7.5.2 de la directiva N° 002-2016-OSCE/CD participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado para los contratos N° 001-2011-LP/SINGE de 4 de julio de 2011; 001-2012-mpa-adm-o de 24 de agosto de 2012 anexos a la oferta presentada por el consorcio marañón (apéndice n.º 61); el punto 2 del numeral 7.5.2. de la directiva N° 006-2017-Osce/cd en el caso del contrato 48-2013-gr.caj-ggr de 21 de agosto de 2013 anexa a la citada oferta (apéndice N° 61)". (el resaltado es nuestro); concluyéndose a través de dicho informe el "dar inicio al procedimiento administrativo sancionador respecto a los funcionarios y servidores, comprendidos es los hechos de la observación única del presente informe de auditoría", que compromete a los miembros del comité de selección, respectivamente".

En tal sentido este comité de selección tomando en consideración los fundamentos descritos en los párrafos precedentes ha decidido por unanimidad el no considerar como válido para el computo de la experiencia en consultorías similares a las experiencias antes descritas, por lo que se determina que NO acreditaría el monto mínimo exigido en las bases administrativas integradas (01 vez el valor referencial); ante lo cual el comité de selección acuerda por unanimidad el tener por descalificada la propuesta del mencionado CONSORCIO LAS LOMAS.

* Información extraída del Acta de otorgamiento de la buena pro de fecha del 17 de noviembre de 2022.

2. Al respecto el Impugnante señaló que, el motivo de descalificación de su oferta no se encuentra acorde los documentos que presentó para acreditar su experiencia



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 001-2023-TCE-S3

en la especialidad, conforme a lo siguiente:

Respecto a la experiencia N° 1, refiere que el comité de selección no consideró tal experiencia, por cuanto no se pronunció sobre el mismo en la referida acta.

Precisa que tal experiencia asciende a S/1'087,787.00, en marco de un contrato suscrito el 26 de junio del 2017 con la Municipalidad Provincial de Datem del Marañón, en el cual tuvo una participación de 40 % del monto contratado, equivalente a S/ 435,114.80; monto que cumple y supera los 0.5 veces el valor referencial (S/758,938.00) requerido en los factores de evaluación, por lo que el comité debió asignarles los 70 puntos que consignan las bases del procedimiento y proseguir con la evaluación de su oferta.

Respeto a la experiencia N° 3, señaló que, de la revisión del contrato de consorcio objetado, en la cláusula segunda se establece que, “(...) *los contratantes acuerdan conformar un consorcio para ejecutar el servicio mencionado en la cláusula primera, conforme a las condiciones, exigencias y requisitos establecidos por la entidad, en las bases y términos de referencia del indicado proceso de selección (...)*”, por lo que se desprende que los integrantes del consorcio se comprometieron conjuntamente con la ejecución del servicio de acuerdo a los porcentajes de participación consignados en dicho documento.

En ese sentido, acotó que del referido contrato de consorcio se desprende las obligaciones a las que se comprometió cada consorciado, cumpliendo de esta manera con lo exigido en las bases del procedimiento de selección.

Finaliza señalando que de convalidar el Contrato N° 3 – equivalente a S/ 346,577.84, aunado al Contrato N° 1 equivalente a S/435,114.80, alcanzaría el total de S/ 781,692.64, superando una vez más el valor referencial. En tal sentido, considera que el comité de selección debió otorgarle 90 puntos correspondientes a los factores de evaluación.

3. Ni el Adjudicatario ni la Entidad absolvieron el recurso de apelación.
4. Ahora bien, según se desprende de los argumentos señalados por el Impugnante, la controversia gira en torno a determinar si la experiencia en la especialidad del postor contenida en su oferta cumple con lo requerido en las bases del procedimiento de selección, a efectos que se le califique y asigne la puntuación correspondiente al factor de evaluación correspondiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 001-2023-TCE-S3

5. En ese sentido, a fin de esclarecer la controversia aludida, resulta pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

De la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se aprecia que en el numeral 3.2 – Requisitos de calificación, del capítulo III – Requerimiento, se requirió para la calificación de la experiencia del postor en la especialidad, que este, debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, tal como se observa a continuación:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS
CONCURSO PÚBLICO N° 01-2022-MDO/CS1

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (01) vez el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Se considerará servicios de consultoría de obra iguales o similares: Construcción y/o Creación y/o Reparación y/o Rehabilitación y/o Mejoramiento de Caminos Vecinales y/o Vías Vecinales a Nivel de Afirmado y/o asfaltado y vías en general.

**Extraído de la Página 51 de las bases integradas.*

Como se aprecia, a efectos de corroborar el cumplimiento del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, los postores debían acreditar haber facturado un monto acumulado mínimo de S/ 758,983.00 (setecientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y tres con 00/100 soles) [valor referencial], por la prestación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria.

6. Aunado a ello, es importante recordar que, el artículo 82 del Reglamento precisa que el comité de selección evalúa las ofertas de acuerdo con los factores de evaluación previstos en las bases; asimismo, en el literal c), se determina que las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificado en las bases son descalificadas.

En ese sentido, las mismas bases, establecen en el acápite “A” del capítulo IV como factor de evaluación la experiencia del postor en la especialidad, razón por la cual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 001-2023-TCE-S3

otorga cierto puntaje al monto que acredita el postor como su experiencia, teniendo como punto de partida el monto equivalente al valor referencial del procedimiento de selección, tal como se observa a continuación:

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	[90] puntos
	<p><u>Evaluación:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹⁹.</p> <p>Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.</p>	<p>M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad</p> <p>M >= [1]²⁰ veces el valor referencial: [90] puntos</p> <p>M > [01] veces el valor referencial y <= [0.5] veces el valor referencial: [70] puntos</p> <p>M < [05]²¹ veces el valor referencial: [50] puntos</p>

*Extraído de la Página 53 de las bases integradas

Al respecto, este Colegiado aprecia que, en los requisitos de calificación en lo concerniente a la experiencia en la especialidad del postor y en los factores de evaluación, se requirió que el postor debía acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial, esto es, S/758,983.00 (setecientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y tres con 00/100 soles).

Sin embargo, también se observa que, en la asignación del puntaje en el factor de evaluación, se otorga un puntaje de 50 puntos, si el postor logra acreditar un monto menor a 0.5 el valor referencial y un puntaje de 70 puntos si el postor logra acreditar un monto mayor al valor referencial o mayor al 0.5 del valor referencial, razón por la cual se colige, de la lectura textual de las bases, que el factor de evaluación descrito, otorga puntaje a los postores por acreditar montos menores al valor referencial.

En ese sentido, se aprecia que podría existir una clara incongruencia entre el valor mínimo establecido como requisito de calificación y el monto mínimo para asignar puntaje a la experiencia del postor en la calificación de dicho factor de evaluación.

7. Teniendo en cuenta la situación descrita, en virtud del numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento se corrió traslado a las partes, a efectos de que se pronuncien sobre un posible vicio de nulidad en las bases del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 001-2023-TCE-S3

En ese sentido, debe precisarse que tanto el Impugnante como la Entidad, no se han pronunciado respecto al traslado de un posible vicio de nulidad.

8. Al respecto, debe tomarse en consideración lo establecido en las bases estándar de un concurso público para la contratación de un servicio de consultoría de obra³, el cual para el factor de evaluación experiencia en la especialidad establece lo siguiente:

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN						
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	[...] puntos						
	<p><u>Evaluación:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN QUE SUPERE LA REQUERIDA COMO REQUISITO DE CALIFICACIÓN Y NO MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago²⁰.</p> <p>Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.</p>	<p>M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad</p> <p>M >= [...] ²¹ veces el valor referencial: [...] puntos</p> <p>M >= [...] veces el valor referencial y < [...] veces el valor referencial: [...] puntos</p> <p>M > [...] ²² veces el valor referencial y < [...] veces el valor referencial: [...] puntos</p>						
<p>²⁰ Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado:</p> <p style="padding-left: 20px;">"... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehacencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado" (...) "Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual si se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".</p>								
<p>²¹ El monto no puede ser mayor a tres (3) veces el valor referencial.</p>								
<p>²² El monto debe ser mayor al requerido como requisito de calificación. En ese sentido, si por ejemplo se solicitó como requisito de evaluación una (1) vez el valor referencial la metodología del factor de evaluación podría ser la siguiente:</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 60%;">M >= 2 veces el valor referencial</td> <td style="width: 40%; text-align: right;">[...] puntos</td> </tr> <tr> <td>M >= 1,5 veces el valor referencial y < 2 veces el valor referencial</td> <td style="text-align: right;">[...] puntos</td> </tr> <tr> <td>M > 1 vez el valor referencial y < 1.5 veces el valor referencial</td> <td style="text-align: right;">[...] puntos</td> </tr> </table>			M >= 2 veces el valor referencial	[...] puntos	M >= 1,5 veces el valor referencial y < 2 veces el valor referencial	[...] puntos	M > 1 vez el valor referencial y < 1.5 veces el valor referencial	[...] puntos
M >= 2 veces el valor referencial	[...] puntos							
M >= 1,5 veces el valor referencial y < 2 veces el valor referencial	[...] puntos							
M > 1 vez el valor referencial y < 1.5 veces el valor referencial	[...] puntos							

Nótese que en las referidas bases estándar aplicables al procedimiento de selección consignan como pie de página un ejemplo en caso la entidad optara por atribuir puntaje dependiendo a la experiencia aportada por el postor; el cual precisamente es aplicable al caso en concreto.

³ Bases estándar de concurso público para la contratación del servicio de consultoría de obra, Incluida en la [Directiva N° 001-2019-OSCE/CD](#), aprobada con la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE y N° 111-2019-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019 y 14 de junio de 2019, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 001-2023-TCE-S3

Así tenemos, que claramente indica que se debe asignar un puntaje mayor siempre y cuando el monto acreditado por el postor deba ser mayor al requerido como requisito de calificación, en ese sentido, se observa que establece una escala de valor el cual empieza por asignar el menor puntaje si se logra acreditar una experiencia mayor a 1 vez el valor referencial y menor a 1.5 veces el valor referencial, y así sucesivamente hasta llegar a dos veces el valor referencial.

En ese sentido, se observa que la escala de puntaje más bajo se otorga siempre y cuando sea mayor a la establecida como requisito de calificación.

9. No obstante, como se mencionó de manera precedente, según se desprende de las bases del procedimiento de selección, la Entidad pretendió atribuir cierto puntaje a los postores que acreditaban experiencia en la especialidad menores al consignado como requisito de calificación esto es, menor a S/ 758,983.00 (setecientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y tres con 00/100 soles), toda vez que según su escala de puntaje, el puntaje más bajo lo obtendría el postor que logre acreditar un monto menor a 0.5 el valor referencial.

Por tanto, se tiene que la situación antes descrita vulnera las disposiciones establecidas en las bases estándar de un concurso público para la contratación de un servicio de consultoría de obra, toda vez que solicita como acreditación un monto menor a la establecida como requisito de calificación en la experiencia del postor.

10. Con relación a ello, es pertinente recordar que, de acuerdo a la primera disposición complementaria final de la Ley, las contrataciones se llevan a cabo conforme a ésta, su Reglamento y las directivas que elabore el OSCE; en esa línea, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE. Por lo tanto, al formularse las bases del presente procedimiento, apartándose de los documentos estándar, se habría contravenido las disposiciones reglamentarias acotadas.
11. En la misma línea, se recuerda que, en virtud del literal c) del artículo 2 de la Ley, las entidades públicas, y el comité de selección en particular, durante el proceso de contratación deben respetar el principio de transparencia, en atención al cual las Entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 001-2023-TCE-S3

Bajo dicho contexto, las bases deben ser claras y congruentes, a efectos de que los postores entiendan el íntegro de su alcance, a efectos de que incluyan en sus ofertas los documentos necesarios para acreditar lo solicitado en las bases; sin embargo, en el caso concreto, la Entidad estableció para el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad que se otorgue puntaje por acreditar un monto menor [0.5] al valor referencial, cuando en las bases estándar se establece que el puntaje se asigna a partir de la acreditación de un monto mayor a [1] vez el valor referencial.

12. Sobre ello, debe tenerse en cuenta que la descalificación de la oferta del Impugnante se centró en que no cumplió con acreditar la experiencia del postor en la especialidad debido a que no cumple con acreditar como experiencia el monto del valor referencial, y aquel alega de forma enfática que sí cumple conforme a lo establecido en las bases [que considera como punto de partida el otorgar puntaje por montos menores al 0.5 del valor referencial].
13. En ese sentido, se evidencia que el defecto en las bases transgrede lo previsto en las bases estándar, y, por ende, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como el principio de transparencia que rige el procedimiento de selección. Adicional, al hecho que el comité de selección ha conducido un procedimiento de selección con reglas que vulneran lo establecido en las bases estándar para concurso público, en el extremo del establecimiento de los puntajes en el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad, lo que ha generado que la evaluación de la oferta del Impugnante no haya sido idónea ni pertinente, ha generado una expectativa errónea en aquel respecto al puntaje que le correspondía.
14. Llegado a este punto, resulta pertinente considerar que, en virtud del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, entre otros supuestos, cuando contravengan las normas legales.
15. En dicho contexto, es menester tener presente que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.
16. Debe indicarse que el vicio incurrido resulta trascendente, por tanto, no es posible

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 001-2023-TCE-S3

conservarlo al haberse contravenido el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.

17. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, a efectos de que se precise en el acápite correspondiente la escala de puntaje del factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad, teniendo como punto de partida el requisito de calificación establecido en las bases aplicable a la experiencia del postor (1 vez el valor referencial).

En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del presente punto controvertido y los restantes, en atención a lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento.

18. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquél, para la interposición de su recurso de apelación.
19. En mérito de lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que se imparta las directrices necesarias para ello, y así asegurar que, en lo sucesivo, se actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen confusión en los postores o futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
20. Asimismo, considerando que la Entidad no ha presentado el informe técnico-legal absolviendo el recurso de apelación, ni tampoco ha presentado informe respecto al traslado del vicio de nulidad advertido por el Tribunal, corresponde que lo anterior sea puesto en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, para las acciones que correspondan.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 001-2023-TCE-S3

OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. Declarar de oficio la nulidad** del Concurso Público N° 01-2022- MDO/CS1 - Primera Convocatoria, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases conforme a lo expuesto en la fundamentación.
- 2. Devolver** la garantía otorgada a la empresa RBG Ingenieros S.A.C. y el señor Cesar Carlos Rodrigo Villalobos, integrantes del Consorcio Las Lomas, para la interposición de su recurso de apelación.
- 3.** Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el fundamento 19.
- 4.** Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el fundamento 20.
- 5. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE